

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGION DE LA ARAUCANIA**

**MATERIA:** Pertinencia de ingreso al SEIA Evacuación de aguas de agotamiento de napa a través de colector de aguas lluvias a lago Villarrica, Proyecto "Condominio Costa Pucón", comuna de Pucón.

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 359/2018**

**Temuco, 19 OCT. 2018**

**VISTOS:**

1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que crea "el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.

2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.- Res. N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

4.- D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017 y publicado el 7 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.

5.- Res. N° 72 de fecha 16 de febrero de 2018, que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental de proyecto inmobiliarios Costa Pucón, por parte de Inmobiliaria Socovesa Sur S.A.

6.- Carta de fecha 8 de octubre de 2018 presentada por el Sr. Fernando Romero Representante Legal Inmobiliaria Socovesa Sur S.A.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases;

2. Que mediante la Res. Exenta Sea N° 72/18, se da cuenta explícitamente que el proyecto Inmobiliario de 72 departamentos ubicado en la comuna de Pucón, bajo el nombre Condominio Costa Pucón presentado por el Sr. Fernando Romero Representante Legal Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. No tiene obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previa a su fase de ejecución, toda vez que se emplaza en un área urbana y sus obras no generan intervenciones directas sobre algún objeto de protección definido en la ZOIT Lacustre.

3.- Que mediante el D.S. N° 43/17 se Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica. Al respecto, analizada la condición de ocupación del proyecto de cuatro edificios de cuatro pisos cada uno (72 departamentos en total) en un terreno de 1 ha (Rol 18-640) dentro del área urbana de la comuna de Pucón. Se da cuenta que el

proyecto Condominio Costa Pucón no tiene la causal del Art. 3 literal h del RSEIA, de ingreso a evaluación ambiental, toda vez que se cuenta con factibilidad sanitaria de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas por parte de la Empresa Aguas Araucanía S.A. Además, la superficie intervenida es inferior a 7 ha o 300 departamentos según el mismo RSEIA.

4.- Que, como se señaló en su momento mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 donde se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

5.- Que, en este caso respecto de la nueva solicitud de emitir pronunciamiento de evaluar ambientalmente las actividades de agotamiento de napas del proyecto Costa de Pucón, se establece:

5.1. Puesto que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es un procedimiento que se inicia a petición de parte, es responsabilidad del proponente del proyecto o actividad a realizar, en primera instancia, el análisis respecto a si su proyecto o actividad debe someterse o no a dicho sistema, sea que éste constituya un proyecto o actividad nuevo/a o una modificación a otro proyecto o actividad, así como también es de su exclusiva responsabilidad el ingreso al SEIA en el caso de ser procedente.

Por su parte, el artículo 26 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dispone que "Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a dos antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia".

5.2. Se debe tener presente que el acto mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental da respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, constituye un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 inciso 6° de la Ley N° 19.880, que se traduce en un dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, solamente da cuenta de una opinión respecto de si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse de manera previa y obligatoria al SEIA

5.3. Asimismo, esta repartición no puede interpretar que cada actividad o subactividad (p.e. Transporte, sala de basuras, agotamiento de napas, instalación de faenas, entre otras) a materializar dentro de un mismo proyecto que ya cuenta con su respectiva pertinencia, sea sujeto de nuevas consultas referidas al Art. 26 del RSEIA. Como se ha mencionado la pertinencia no es un procedimiento de evaluación ambiental, sino un pronunciamiento fundado del Servicio de Evaluación Ambiental en base a las condiciones detalladas por el proponente y en ningún caso pueden interpretarse como una autorización.

6. Finalmente, por lo expuesto, las faenas de agotamiento de napas mediante el sistema Well Point que son parte del proyecto Costa de Pucón, son acciones complementarias al proyecto y de carácter sectoriales, regidas por autorizaciones que deben ser fijadas, tramitadas y aprobadas por los organismos públicos respectivos previo a su fase de construcción. En este caso Municipio respectivo.

#### **RESUELVO:**

1°.- Que, las obras complementarias de agotamiento de napas del Proyecto Condominio Costa Pucón en la comuna de Pucón presentado por el Sr. Fernando Romero Representante Legal Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. **no tiene obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** previa a su fase de ejecución. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones

sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas ya aprobadas sectorialmente previa a la fase de construcción ante los servicios correspondientes.

2°.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**ANDREA FLIES LARA**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**



CLL/LMV/dus.

**DISTRIBUCION:**

- La Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente Proyecto
- Archivo SEA